



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

2343/2020

OULEHLA, CARLOS DANIEL c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS

RESISTENCIA, 31 de marzo de 2026. -LR

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**OULEHLA, CARLOS DANIEL c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**", Expte. N° FRE 2343/2020/CA1, a fin de resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario deducido por la parte demandada y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 03/02/2026 esta Cámara Federal de Apelaciones -por mayoría- rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, consecuentemente, confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Carlos Daniel Oulehla, declarando la nulidad de la disposición que lo pasó a disponibilidad a los fines del retiro obligatorio y, consecuentemente, ordenó al Servicio Penitenciario Federal restablezca, de forma inmediata, la situación en la que se encontraba con anterioridad al dictado del acto administrativo impugnado.

2. Disconforme con tal pronunciamiento, la parte demandada interpuso Recurso Extraordinario Federal en fecha 04/02/2026. Sus agravios pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Afirma que la decisión apelada proviene del Tribunal Superior de la causa y reviste el carácter de sentencia definitiva.

Sostiene que se configura la cuestión federal por estar en tela de juicio la aplicación e inteligencia de las normas que regulan la actividad penitenciaria (Leyes N° 20.416, 19.549 y 13.018).

Manifiesta que la sentencia recurrida le ocasiona al Estado Nacional un gravamen concreto y actual al privarlo de la aplicación de los arts. 14, 18 y 99 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 20.416.

Denuncia que la sentencia es arbitraria.



Señala que la sentencia en crisis atenta contra la seguridad jurídica al cambiar arbitrariamente de criterio, toda vez que hizo caso omiso al precedente “Vallejos” (expte. N° 54000378/2011) que poseía idéntico objeto al presente.

Dice que es incomprensible admitir la demanda y confirmarla, sin hacer lugar al planteo de incompetencia territorial planteado por su parte como excepción defensiva.

Expresa que el Tribunal avasalla competencias propias del órgano administrativo, señalando que las actuaciones llevadas a cabo por el SPF -que concluyeron en el retiro obligatorio del actor- gozan de plena legalidad, toda vez que son facultades de la Administración Pública, vedadas al Poder Judicial.

Reitera que hacer lugar a la acción implica desconocer las facultades de la administración de elegir el personal que considera más idóneo para prestar servicios en la Institución, judicializando la cuestión.

Por último, asevera que existe una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido en autos.

Finaliza con petito de estilo.

Corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la parte actora.

En fecha 24/02/2026 se llamó Autos para Resolver el Recurso Extraordinario deducido por la parte demandada.

3. Corresponde entonces a este Tribunal dictar resolución acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, para lo cual procede analizar el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.

Para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley N° 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial y otros, los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y en condiciones de procedencia.

Que, en cuanto al análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como así también los requisitos formales, es de señalar que el deducido reúne *prima facie* las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los puntos 1 y 2 de la Acordada N° 4/2007 para la admisibilidad del remedio excepcional.

En relación a los requisitos propios, cabe consignar lo siguiente:

a) El recurso fue presentado en tiempo, pues el plazo para interponer el Recurso Extraordinario Federal es de 10 días (art. 257





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

del CPCCN) contados desde la notificación de la sentencia impugnada, y el escrito fue presentado dentro de dicho plazo.

b) Respecto del requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley N° 48- tal requerimiento también está cumplido en la especie, pues se recurre una sentencia que confirma la de la instancia anterior, que a su vez hizo lugar parcialmente a la demanda deducida por el actor.

c) Con relación a la introducción y mantenimiento del "Caso Federal", cabe señalar que en la contestación de la demanda (punto XVII) el Estado Nacional efectuó reserva del Caso Federal. Asimismo, la mantuvo al expresar agravios en su recurso de apelación (punto V).

4. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el Considerando anterior respecto de que la demandada, en la contestación de demanda y recurso de apelación, hizo reserva del Caso Federal, cabe señalar que ello no resulta suficiente para conceder el Recurso Extraordinario intentado, esto es así porque, para la admisibilidad del mismo, es menester que el agravio expresado verse sobre la cuestión federal simple, ya que si la protesta que se eleva a la Corte Suprema atañe a las consideraciones de la sentencia sobre cuestiones de hecho, prueba, derecho común o local, aun cuando en el pleito se haya debatido la interpretación de normas federales, la vía del gravamen será -salvo invocación y demostración de arbitrariedad- inadmisible (Fallos: 315:380; 325:1731; entre muchos otros).

La demandada, en el Recurso Extraordinario, alega que se encuentran en tela de juicio la aplicación e inteligencia de normas federales (tales como la Ley N° 20.416), sin embargo, sólo deja traslucir su disconformidad o discrepancia personal con la sentencia que impugna, reiterando los planteos vertidos en su recurso de apelación (tales como el de la incompetencia territorial, o el del precedente "Vallejos") que ya fueron analizados y tratados por esta Alzada al dictar la mentada decisión.

En definitiva, no se ha encargado de rebatir razonada y prolijamente todos y cada uno de los fundamentos que sirvieron de apoyo para arribar a las conclusiones plasmadas en el preindicado pronunciamiento, dejando traslucir -reiteramos- su disconformidad con los fundamentos vertidos por este Tribunal, lo que resulta insuficiente para habilitar esta instancia de excepción.

Asimismo, cabe recordar que la finalidad del recurso extraordinario no radica en corregir en tercera instancia resoluciones que el recurrente reputa equivocadas, toda vez que dicho remedio sólo juega respecto de los desaciertos u omisiones que importen la descalificación de las sentencias como actos judiciales, pero no cubre supuestos en los que únicamente se intenta remediar la divergencia del apelante con la forma en



que los jueces de la causa han ejercido su ministerio (Fallos 251:291, 275:272, 266:1016, 268:471; 311:345 y 571; E.D. 114-144).

Además, la tacha de arbitrariedad tampoco es suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que para calificar a una decisión como tal es necesario poner de manifiesto que se trata de una sentencia desprovista de apoyo legal fundada tan sólo en la voluntad de los jueces, lo que no se da en el caso.

La concesión de un Recurso Extraordinario, con base en la doctrina de la arbitrariedad, sólo cabe frente a notorias deficiencias lógicas de razonamiento o a desaciertos u omisiones de gravedad extrema, a consecuencia de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez desde el prisma constitucional, circunstancia que -cabe reiterar- no se configura en la presente causa. Expresado en otro giro: el recurso extraordinario no es vía por la cual pueda pretenderse se supla cualquier error, o el criterio de los jueces de la causa en la apreciación de las circunstancias de hecho, prueba y normas del derecho común o procesal aplicables al caso, si en la sentencia en crisis no media una sustancial ausencia de fundamentación o una evidente e intolerable falla en la consideración de los extremos fácticos y jurídicos conducentes para la correcta solución de la concreta controversia entre las partes. (Cfr. Gladis E. de Midón y Marcelo Sebastián Midón. Recurso Extraordinario Federal – Teoría y Técnica, Ed. Contexto, 2018, p. 81).

En virtud de lo expuesto, concluimos que en el caso no se encuentran reunidos los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido, por lo que corresponde su rechazo. Con costas a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN).

No se regulan honorarios a los apoderados del Servicio Penitenciario Federal de conformidad con lo previsto en el art. 2º de la Ley N° 27.423 y dado que poseen el carácter de vencidos. Tampoco se fijan a los representantes del actor, toda vez que no contestaron el traslado.

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

- 1.** DENEGAR la concesión del Recurso Extraordinario Federal deducido por la parte demandada en fecha 04/02/2026.
- 2.** COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la CSJN (Acordada N° 10/2025).
- 3.** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: La Resolución precedente fue dictada por los Sres. Jueces de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

SECRETARIA CIVIL N° 2, 31 de marzo de 2026.

